

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Vinda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 40

Con esta fecha se remite al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, el recurso interpuesto por don José Anuarbe Saro y otros, vecinos del Ayuntamiento de Santa María de Cayón, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válida la elección de Concejales verificada el día 4 de Febrero último en el distrito de Lloreda, de aquel Ayuntamiento.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Regla-

mento provincial de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1900.

Santander 10 de Abril de 1900.

El Gobernador interino,

Antonio Perez Rioja.

SECCION DE MINAS

Núm. 8.943

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Eusebio Luis de Ibargaray, vecino de Bilbao, ha presentado el 2 del actual, una solicitud de concesión de 24 pertenencias con el nombre de «Francisca», de mineral de plomo y otros, en el subsuelo del sitio llamado Cabañas, término de Sámano, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que lindan con terrenos comunes y particulares.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la casa que en el barrio de Cabañas en Sámano, posee don Ignacio Cobarnubias, y se medirán al E. 200 metros primera estaca, de esta al N. 600 la segunda, de esta al O. 400 la tercera, de esta al S. 600 la cuarta y de esta al punto de partida 200 al E.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 13 de Octubre de 1899.
—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.946

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Francisco Alvarez, vecino del Astillero, ha presentado el 4 del actual una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «Elvira», de mineral de hierro y otros, en término y Ayuntamiento del Astillero, que lindan á todos vientos con terreno particular.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo E. de la fuente nombrada Cordelería y se medirán al N. 150 metros primera estaca, de esta al O. 400 la segunda, de esta al S. 300 la tercera, de esta al E. 400 la cuarta y de esta al punto de partida 150.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 16 de Octubre de 1899.
—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.948

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Diego Fernández, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado el 4 del actual una solicitud de concesión de 20 pertenencias con el nombre de «La venenosa», de mineral de cobre, en el subsuelo del sitio llamado Tras del Cueto Barrera, término y Ayuntamiento de Tresviso, que lindan á todos vientos con terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina O. de una casa demolida que se halla en dicho sitio y se medirán al N. 300 metros primera estaca, de esta al E. 600 la segunda, de esta al S. 500 la tercera y de esta al O. 600 hasta el punto de partida.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 14 de Octubre de 1899.
—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.949

Don Román de Irgunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Diego Fernández, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado el 4 del actual una solicitud de concesión de 20 pertenencias con el nombre de «La Blanca», de mineral de cobre, en el subsuelo del sitio llamado Las Cuevas del Río, término y Ayuntamiento de Tresviso, que lindan al N. carretera vieja, O. la Tejera, S. el río y O. la Cueva Oscura.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en dicho sitio y se medirán al N. 300 metros primera estaca, de esta al E. 600 la segunda, de esta al S. 500 la tercera y de esta al punto de partida O. 600 según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el art. 24 de la ley.

Santander 14 de Octubre de 1899.
—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

Programa del quinto de los concursos ordinarios y tercero y cuarto de los extraordinarios (1) que, con el objeto de honrar la memoria del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, fundó por suscripción pública el Círculo Liberal Conservador, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.

Quinto concurso ordinario correspondiente al bienio de 1900 á 1902.—Tema: «Estado presente y modificaciones necesarias de la Hacienda municipal y provincial en nuestra Patria.»

Tercer concurso extraordinario para dicho bienio.—Tema: «¿Es compatible el sufragio universal con el régimen electoral basado en los gremios ó en las clases?»

Cuarto concurso extraordinario para el mismo bienio.—Tema: «Reformas que convendría introducir en la formación de los presupuestos del Estado y en su discusión y aprobación por las Cortes.»

Estos concursos se sujetarán á las reglas siguientes:

1.^a Los autores de las Memorias que resulten premiadas, obtendrán cuatro mil pesetas en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ellas se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de ochenta y siete mil quinientas pesetas nominales, con que dicho Círculo ha instituido la fundación consagrada á otorgar bienalmente una recompensa que lleva el nombre de *Premio del Conde de Toreno*.

2.^a Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.^a Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad

(1) Se convocan estos dos últimos en cumplimiento de la cláusula 6.^a de la escritura de fundación, por haberse declarado desierto el cuarto ordinario y el tercero extraordinario en el bienio de 1897 á 1899.

literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.^a Las obras han de presentarse señaladas con un lema y el tema respectivo, y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del día 30 de Septiembre de 1901, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.^a La Academia publicará en 31 de Enero de 1902 el resultado de estos concursos, y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrá lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio ó premios y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.^a No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 20 de Febrero de 1900.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la casa de los Lugares, Plaza de la Villa, número 2, principal.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ANUNCIO

Los contribuyentes que hayan solicitado el anticipo de las cuotas que corresponde recaudar al Tesoro público por las contribuciones urbana, rústica é industrial, afectas al trimestre corriente, pueden efectuar el pago en la Depositaria pagadora de Hacienda desde el día 9 al 14 del actual, ambos inclusive, desde las 9 á las 11 de la mañana.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 7 de Abril de 1900.—El Tesorero, Marcelino Arango.

Jefatura de Obras públicas

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Carreteras

Rectificada por el Alcalde de Hazas en Cesto la relación nominal de propietarios de los terrenos que en todo ó parte han de ser expropiados para llevar á cabo las obras necesarias para la construcción de la carretera de tercer orden de Beranga á la estación del ferrocarril del mismo pueblo, se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879, señalando un plazo de veinte días para que los interesados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas en la mencionada Alcaldía como determina el art. 24 del Reglamento para la aplicación de la citada Ley de expropiación.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público por medio del presente anuncio.
Santander 9 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe, Enrique Riquelme.

RELACION QUE SE CITA

TERMINO MUNICIPAL DE HAZAS EN CESTO

Número de la finca	Clase	Nombres de los propietarios	Residencia	Nombres de los colones	Residencia
1	Tierra labrada	D. ^a Nemesia Corrales	Beranga	D. Celedonio Corrales	Beranga
2	Idem	Juana Portilla	Idem	El mismo dueño	Idem
3	Idem	Herederos de don Manuel Collada	Ambroso	Cayetano Escárzaga	Idem
4	Idem	D. Juan Hazas Arroyo	Hazas de Cesto	D. ^a Emilia Portilla	Idem
5	Idem	Herederos de don Manuel Collada	Ambroso	D. Cayetano Escárzaga	Idem
6	Prado	D. ^a Teresa del Heyo	Hazas	D. ^a Emilia Portilla	Idem
7	Idem	D. Julian Curto	Oraves	El mismo dueño	Praves
8	Tierra labrantía	D. ^a María Gutierrez	Beranga	Idem id.	Beranga
9	Idem	D. Hipólito Villa	Hazas	Emilia Portilla	Idem
10	Prado	Juan Gutierrez	Beranga	El mismo	Idem
11	Idem	José Castro González	Idem		Idem
12	Bolera	Refugio Palacio	Idem		Idem
13	Estación	Compañía del F. C. de S. á Bilbao	Idem		Idem

Administración principal de Aduanas
DE
SANTANDER

Anuncio

El día 16 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar en el despacho de esta Administración la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan.

VALORACIÓN

	Ptas.	Cts.
200 litros aguardiente de caña á peseta el litro	200	»
1½ pipa envase de lo anterior.	5	»
Total	205	»

Lo que se hace público previniendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Santander 10 de Abril de 1900.—Nardiz.

Anuncio

El día 16 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar en el despacho de esta Administración la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan:

EXPECIFICACIÓN

	Ptas.	Cts.
1 caja.. (Peso bruto 38 kilos conteniendo una máquina de coser, valorada en pesetas.	75	»
Total	75	»

Lo que se hace público previniendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Santander 10 de Abril de 1900.—El Administrador, Nardiz.

COMANDANCIA DE MARINA
DE
SANTANDER

El Comandante de Marina y Capitán del puerto de Santander.
Hago saber: Que habiendo solici-

tado el vecino de los Corrales (Santander), don José María Quijano Fernández, la extracción de los restos del vapor «Cabo Mayor», perdido en el Cabo del mismo nombre, sin que á ello se oponga el representante de la Compañía Ibarra y Compañía en este puerto.

Se hace público por si alguno se creyese con mejor derecho á la citada extracción debiendo presentar sus reclamaciones en esta Comandancia en el término de 15 días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santander 7 de Abril de 1900.—Ramón Valenti.

EDICTO

Don Antonio de la Incera y Bustamante, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de Santander, Juez Instructor del expediente de quintas instruido en averiguación de si el inscrito José Rodríguez y Rodríguez se encuentra útil para el servicio de la Armada.

Por el presente é ignorándose en la actualidad el paradero de José Rodríguez y Rodríguez, de veintidos años de edad, soltero, natural de Fues de Abajo, provincia de Orense y de profesión marinero y que á voluntad propia se instruyó el expresado expediente y siendo necesaria su presentación en este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de esta provincia, calle de Mendez Nuñez, núm. 19, 1.º, ó persona de su familia, en el término de quince días se presentará en el mismo con objeto de notificarle superior resolución recaída en el mismo, y de encontrarse fuera de esta localidad, manifestará su residencia actual, bien directamente ó por conducto de la autoridad del punto en donde se halle.

Dado en Santander á 5 de Abril de 1900.—Antonio de la Incera.

Anuncios oficiales

*Ayuntamiento
de Rivamontan al Monte*

En poder del vecino del pueblo de Hoz, don Valeriano Lavin, se halla prendado y puesto en custodia un burro de las señas siguientes: Color castaño, como de cuatro á cinco años, hecha la cola con tres roscas, una oreja pelada y sin herrar.

El que se crea su dueño, podrá recojerle en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se procederá á la venta como bienes mostrencos.

Rivamontán al Monte 7 de Abril de 1900.—El Alcalde, Alberto Cagigal.

Ayuntamiento del Astillero

Se hallan expuestas al público por término de quince días desde el de la publicación de este anuncio, las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1896-97, 1897-98, 1898-99 y primer semestre de 1899-900.

Astillero 5 de Abril de 1900.—El Alcalde, Angel Diaz.

Ayuntamiento de Cillorigo

El proyecto de presupuesto adicional de este Ayuntamiento al ordinario del ejercicio de 1900, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, que se empezarán á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cillorigo 7 de Abril de 1900.—Juan R. y Cuevas.

Ayuntamiento de Udías

El presupuesto adicional al ordinario de este Ayuntamiento y ejercicio actual, se halla expuesto al público en la Secretaria del mismo, por término de quince días, á contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley municipal.

Udías 6 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco G. Diaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON PEDRO ARAMBURO Y SANCHEZ, Juez de instrucción de este partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber: Que el día siete de Mayo próximo, y hora de las once de la mañana, se celebrará en la sala Audiencia de este Juzgado, la subasta de las siguientes fincas, radicantes en término de Ruento, de este partido.

Ptas. Cts.

1.ª Un prado des-

Ptas. Cts.

tinado á hierba, en el sitio de Cubillas, del pueblo de Ruente, de cabida cuatro carros, linda al Este con otro de Rafael Gómez Bermejo, al Sur Lorenzo Gómez, al Norte Estefanía Díaz y al Oeste herederos de José Gómez Cos, valuado en noventa pesetas. 90 »

2.^a Otro prado en dicho pueblo y sitio de La Fuente, de cabida medio carro, linda al Este, Sur y Oeste, con terreno común y Norte Fuente de Ruente, valuada en quince pesetas. 15 »

Total. 105 »

Las relacionadas fincas se subastan para pago de costas impuestas á Epifanio Conde Gómez, en causa que se le siguió por hurto de maderas, debiéndose advertir que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que no existen títulos de propiedad de referidas fincas, los cuales serán suplidos por cuenta del rematante.

Dado en Valle de Cabuérniga á cinco de Abril de mil novecientos.—Pedro Aramburo.—P. S. M., Julián Argüeso.

CEDULA DE CITACION

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción de este partido en cumplimiento de una carta orden de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, se cita en forma y bajo los apercibimientos que establece el núm. 5.º del artículo 175 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de comparecencia ante aquella Superioridad para el día 26 de los corrientes y hora de las once en punto de su mañana al testigo Juan Galiacho Fernandez, vecino que fué de Castronuño y en la actualidad se dice residir en la provincia de Santander trabajando en las minas de Santullán, para en tal concepto asistir al juicio oral que ha de tener lugar

ante aquella Superioridad en el expresado día y hora en causa seguida contra Eugenio Alonso Alvarez y otros por hurto.

Nava del Rey tres de Abril de mil novecientos.—El Escribano, Toribio Diez.

CEDULA DE CITACION

En cumplimiento de lo acordado por la Superioridad en carta-orden procedente de causa criminal que se instruye contra Romualdo Díaz Reoyo, sobre disparo de arma de fuego, está acordado que por la presente se cite en forma á Milagros Sáiz Suarez, vecina de Cajo, María Rabanal Fernández, vacina de Las Presas, Peña Castillo, y Saturnino Estebez Somonte, que lo es de Monte y cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y siete del corriente, á las diez de su mañana, comparezcan ante la Sección primera de esta Audiencia provincial con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral que ha de celebrarse en la causa antes dicha.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente que firmo en Santander á siete de Abril de mil novecientos.—El Secretario, Genaro Pérez.

Don Juan Herrá Peredo, primer Teniente del Regimiento de Infantería Andalucía número 52 y Juez instructor del expediente de primera deserción contra el recluta Felipe Castillo Gándara, del mismo Regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Felipe Castillo Gándara, natural de Laredo, provincia de Santander, hijo de Enrique y Tomasa de estado soltero, de diecinueve años y tres meses de edad, cuyas señas personales son las siguientes: Pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color blanco, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro quinientos cincuenta y dos milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel del Sur de esta Plaza á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instru-

yendo por deserción; bajo apercibimiento de que sino comparece en dicho plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Así mismo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Santoña á veintitres de Marzo de mil novecientos.—El primer Teniente Juez instructor, Juan Herrá.

Anuncios particulares

LA ALIANZA DE SANTANDER

Compañía Anónima de Seguros

Por acuerdo de la Junta administrativa de la Compañía de seguros «La Alianza de Santander», se convoca á los señores Accionistas para la junta general extraordinaria que se celebrará el día 23 del actual á las cuatro de la tarde, en el Salón de la Cámara de Comercio, para deliberar sobre los asuntos señalados en el orden del día, que al fin del presente anuncio se publica.

Los señores Accionistas podrán recoger en la Agencia, Muelle, número 7, antes del día 23 del actual, de nueve á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde, las respectivas papeletas de entrada que acrediten su posesión.

Para la representación de unos Accionistas por otros bastará una sencilla carta ú orden de encargo.

Santander 7 de Abril de 1900.—El Presidente, F. G. CAMINO.

Orden del día

Deliberar sobre los artículos 5, 6, 7 y 24 de los estatutos.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ATIENZA

Lope de Vega, núm. 4

Art. 17. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase 1.^a, y antes de entregarlas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, á fin de pagar 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego pondrá:

Visado número....., fecha y sello.

Art. 18. Para regular el timbre, servirá de base:

1.^o En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.^o En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.^o En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.^o En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.^o En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.^o En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.^o En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.^o En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves ó partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.^o En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro. Cuando no existiese premio, tributarán en proporción al capital asegurado con arreglo al art. 16 de esta ley.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

En los usufructos en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega á los cincuenta años, el 50 por 100, y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

11. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo, en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y, en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones

personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 19. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 20. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor de haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Art. 21. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras ó documentos á que se refieran.

Art. 22. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 5.^a, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.^a Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.^a, los testamentos cerrados que protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado, como dispone el art. 9.^o, por el Notario autorizante.

2.^a Timbre de 50 pesetas, clase 3.^a, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 25 pesetas, clase 4.^a, las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimientos de los hijos naturales.

4.^a Timbre de 10 pesetas, clase 5.^a, las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente á dicho capital.

5.^a Timbre de 7 pesetas, clase 6.^a, los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50.000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase, cuyo importe sea superior á dicha cantidad, y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

6.^a Timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, las licencias maritales y los poderes de todas clases, exceptos los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

7.^a Timbre de 3 pesetas, clase 9.^a:

I. Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente pueden testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censo, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.^a Timbre de 2 pesetas, clase 10.^a:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho ó complementar un título de dominio, ni se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.^a Timbre de una peseta, clase 11.^a:

A. Los protocolos ó registro de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

G. El libro que, con sujeción á lo dispuesto por el art. 91 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios como indicador ó para registrar los testimonios por exhibición, las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios, después que se termine el que esté en uso el día en que empiece á regir esta ley.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 12.^a:

A. Los registros, copias y testimonios de las escritu-

ras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial; pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres; si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley de Registro civil.

F. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar ó las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar ú obtener de cualquier dependencia del Estado y archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

11. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.^a, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor cantidad, se reintegrará la diferencia en el acto de la protocolización que dispone el art. 693 del Código civil.

CAPITULO II

PÓLIZAS DE BOLSA

Art. 23. Las pólizas de contratación al contado y á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por Agente de cambio ó Corredor de comercio; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas á la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

(Se continuará.)